



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HIGINIO BRITZ MANCUELLO C/ ART. 14  
DEL DECRETO N° 18344/02". AÑO: 2011 - N°  
1868.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Noventa y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a las *diez* días del mes de *Febrero* del año dos mil *diecisiete* (2017), en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HIGINIO BRITZ MANCUELLO C/ ART. 14 DEL DECRETO N° 18344/02"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Higinio Britz Mancuello, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia el Sr. Higinio Britz Mancuello, bajo patrocinio de la Abogada Olga Recalde con Mat. 6178 a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 14 del Decreto N° 18344/02, "que reglamenta el Título X -Salario del Personal de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 1115/97 Del Estatuto del Personal Militar", alegando que la aplicación del citado artículo del Decreto 18.344/02 le perjudica y es inconstitucional porque contraría lo dispuesto en la Ley 1.115/97 y por violar los Arts. 6° de la C.N. que legisla sobre la calidad de vida; Art. 102 de la C.N. que legisla en relación a los Derechos Laborales de los funcionarios y Empleados Públicos".-----

Afirma el Accionante, "que la entrada en vigencia del citado decreto N° 18.344/02 violan normas expresas de la Constitución Nacional y varias disposiciones al pretender aplicar, (sic.) ocasionando graves perjuicios económicos a sus intereses a expensas de desconocer sus legítimos derechos adquiridos como efectivo retirado de las Fuerzas Armadas. Que desde la vigencia del Decreto N° 6742/11 por el que se le concede el retiro temporal de las Fuerzas Armadas se ve enormemente perjudicado en sus intereses económicos, puesto que desde dicha fecha, solo se le ha acreditado el 50% de su salario mensual de lo que percibía estando en actividad en su última jerarquía. El Decreto N° 18.344/02, art. 14 cuya aplicación le perjudica, es inconstitucional porque contraría lo dispuesto en la Ley N° 1115/97 al referirse a su Art. 166: "El personal de las fuerzas ramadas de la Nación que se acoge al beneficio de retiro, continuará percibiendo su salario de actividad en su última unidad hasta la conclusión del trámite jubilatorio. El trámite estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional."-----

Antes de entrar a analizar las argumentaciones vertidas por el Accionante, el citado art. 14 del Decreto 18.344/02, resulta necesario señalar que la misma ha sido derogada por la Ley 4493/2012 "Que establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas" por sus arts. 11 y 12, disponiendo asimismo dicha Ley en forma expresa, en su art. 14 que: "quedan derogadas todas las demás disposiciones contrarias a esta Ley."-----

Posteriormente la Ley N° 4670/12 modificó el art. 12 de la Ley 4493/2012. Surgiendo de esta forma una nueva situación jurídica, por el hecho de que se acciona contra un decreto que ha sido derogado, en base a ello la pretensión del Accionante

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

ha perdido virtualidad resultando inoficiosa una declaración por parte de ésta Sala al respecto situación que decide la suerte de la Acción.-----

Por lo precedentemente expuesto, considero que corresponde el rechazo de la presente acción promovida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Higinio Brítez Mancuello, en su calidad de Militar en Situación de Retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 14 del Decreto N° 18.344/02 "Que Reglamenta el Título X-Salario del Personal de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 1115/97 Del Estatuto del Personal Militar".-----

Arguye el accionante que desde que accedió al retiro temporal de las Fuerzas Armadas de la Nación se encuentra enormemente perjudicado en sus intereses económicos, puesto que solo le han acreditado el 50 % de su salario mensual de lo que percibía estando en actividad en su última jerarquía, debido a la vigencia del Decreto N° 18.344/02 que así lo dispone en su Art. 14 en total contravención al Art. 166 de la Ley N° 1115/97. -----

Así las cosas, cabe aclarar en primer lugar que por Ley N° 4493/12 "Que establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas" fueron derogadas todas las disposiciones contrarias a dicha ley, con lo cual tácitamente el Decreto impugnado en autos fue dejado sin efecto al disponerse un nuevo régimen del salario de los Militares en actividad y en situación de retiro.-----

Ante esta situación ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que la impugnada normativa ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: "*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : "*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia el Decreto atacado de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tomaría inoficioso, por lo que corresponde el...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HIGINIO BRITZ MANCELUO C/ ART. 14  
DEL DECRETO N° 18344/02". AÑO: 2011 - N°  
1868.**-----



archivo de la acción intentada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proponente, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Por lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Peña Candia**  
Ministra

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 97**

Asunción, 24 de Febrero de 2017.

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Peña Candia**  
Ministra

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

